

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2013-00054-00
DEMANDANTE: EDITH ESTHER VÁSQUEZ DE BENÍTEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

La señora EDITH ESTHER VÁSQUEZ DE BENÍTEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$141.417.737,57), por concepto de diferencias pensionales, resultantes de la reliquidación de su pensión sustitutiva ordenada mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2013 emanada del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001-33-33-008-2013-00054-00, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre; más los intereses moratorios causados y las costas procesales.

Como medidas cautelares solicitó las siguientes:

- El embargo de los dineros que en cantidad suficiente tenga la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en las cuentas de ahorro o corriente en Bancolombia, en las cuales maneje recursos de pensiones y/o destinados al pago de derechos pensionales, o en cualquier otra cuenta que maneje el ente demandado.

Señala la parte ejecutante que la anterior solicitud la funda en el pronunciamiento proferido por el Tribunal del Distrito Superior de Sucre, mediante fallo de fecha 24 de abril de 2012, M.P. Dra. Elvia Marina Acevedo González.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, la parte accionante presentó los siguientes documentos:

- Constancia de ejecutoria de sentencia de fecha 8 de agosto de 2019¹.
- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2013-00054-00².
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre dentro del proceso radicado No. 70001-33-33-008-2013-00054-01³.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 27 de julio de 2016⁴.
- Copia auténtica del auto de fecha 29 de julio de 2016 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas⁵.
- Copia de la notificación por aviso de la Resolución RDP1346 de 19 de enero de 2017⁶.
- Copia de la Resolución RDP001346 de 19 de enero de 2017⁷.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora EDITH ESTHER VÁSQUEZ DE BENÍTEZ⁸.
- Copia del registro de operación de Bancolombia de fecha 28 de febrero de 2017⁹.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de sesenta y dos (62) folios.

¹ Folio 15 expediente digital

² Folios 16-34 expediente digital

³ Folios 35-47 expediente digital

⁴ Folio 48 expediente digital

⁵ Folios 49-50 expediente digital

⁶ Folio 51 expediente digital

⁷ Folios 52-60 expediente digital

⁸ Folio 61 expediente digital

⁹ Folio 62 expediente digital

De otro lado, cabe anotar que el presente medio de control fue remitido a este Despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019¹⁰, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del mismo, conforme a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en atención a que este Juzgado profirió la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo y, por tanto, debe ser quien conozca de su ejecución.

2. CONSIDERACIONES

1.- Al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es el competente para conocer del presente medio de control ejecutivo; por ello, se procederá a avocar conocimiento.

2.- La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial proferida el 18 de noviembre de 2013 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001-33-33-008-2013-00054-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 31 de julio de 2014, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2014, conforme a la certificación que en tal sentido expidió el Secretario de este Juzgado. Siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

3.- Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción en cuestión, podemos decir:

3.1. Al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., y el inciso segundo del artículo 299¹¹ del C.P.A.C.A. la acción EJECUTIVA no ha caducado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2014 y la demanda fue presentada oportunamente el 12 de diciembre de 2019¹².

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de

¹⁰ Folios 65-69 expediente digital

¹¹ Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El texto del artículo vigente para la fecha de presentación de la demanda era el siguiente:

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

¹² Folio 63 expediente digital

C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título o documento que presta mérito ejecutivo, y poder especial.

5.- Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por los siguientes conceptos y sumas:

- Ciento cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil setecientos treinta y siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$141.417.737,57), por concepto de diferencias pensionales, resultantes de la reliquidación de su pensión sustitutiva.
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
- Por las costas procesales.

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la Profesional Universitaria Contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre, realizó la respectiva liquidación del crédito, la cual arrojó los siguientes valores¹³:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$46.691.674,00
Saldo Intereses a 28-02-2017	\$11.594.188,89
Total Intereses Mora (+) ¹⁴	\$35.430.887,36
Abonos (-)	\$0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$93.716.750,25

En cuanto a las costas, mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, se aprobaron las mismas en los siguientes valores: ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso, 15% de las sumas obtenidas con la sentencia por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y 2% de las sumas obtenidas con la sentencia por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, por lo que el valor de las agencias en derecho corresponde a la suma de siete millones novecientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$7.937.584,58)¹⁵.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹³ Folios 77-79 expediente digital

¹⁴ Generados del 1 de marzo de 2017 al 10 de diciembre de 2019. Ver liquidación Contadora.

¹⁵ Liquidadas sobre el valor del capital.

6. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho accederá al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a poseer la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en cuentas corrientes y de ahorro en Bancolombia de la ciudad de Sincelejo.

Cabe anotar, que las medidas cautelares recaerán sobre dineros que no tengan la calidad de inembargables, por lo siguiente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones,

pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en el banco que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

"Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales."*¹⁶ (Subrayas fuera de texto)

"Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado.”¹⁷

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares serán decretadas sobre dineros de libre destinación de la ejecutada.

En conclusión, esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora EDITH ESTHER VÁSQUEZ DE BENÍTEZ, por las siguientes sumas:

- Cuarenta y seis millones seiscientos noventa y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$46.691.674), por concepto de capital.
- Cuarenta y siete millones veinticinco mil setenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$47.025.076,25), por concepto de intereses generados hasta el 10 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios que se sigan generando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Ocho millones diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$8.017.584,58), por concepto de costas (gastos del procesos y agencias en derecho).

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

¹⁷ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

QUINTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección de correo dispuesta por la entidad para tal fin, adjuntando copia magnética de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SÉPTIMO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", identificada con Nit. 900373913-4 en el banco Bancolombia de la ciudad de Sincelejo, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$46.691.674 + \$23.345.837 = Setenta millones treinta y siete mil quinientos once pesos (\$70.037.511).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Reconocer personería al doctor José M. González Villalba, identificado con C.C. No. 92.497.748 y T.P. No. 45.553 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 70001-33-33-008-2013-00054-00
Demandante: EDITH ESTHER VÁSQUEZ DE BENÍTEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f667271af53a5b9f7fdc587a0b3224153c17c7c5f3ad2d5137d1327e9c2180**
Documento generado en 16/02/2021 10:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>